

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 15 DE JULIO DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00108	BANCO AGRARIO	GLORIA PATRICIA GUEVARA	17/03/2020	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00187	MUEBLES PV	MARTHA CECILIA VERGARA	13/03/2020	LIBRAR DESPACHO COMISORIO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00228	LUZ ESTRELLA BURGOS	BEATRIZ TEJEDO VIVEROS	13/03/2020	GLOSAR MEMORIAL
REIVINDICATORIO	2020-00032	ORAIDA CORDOBA	ADELAIDA RIVERA Y OTROS	24/03/2020	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00111	BANCO AGRARIO	ANDRES FDO OBANDO	13/03/2020	NIEGA SUSPENSIÓN PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00080	BANCO AGRARIO	TOMÁS PAREDES VIVEROS	13/03/2020	NIEGA SUSPENSIÓN PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR	2011-00056	BANCO AGRARIO	MATTIAS PERAFAN Y OTRO	13/03/2020	NIEGA PETICIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2008-00074	BANCO AGRARIO	DIEGO FDO CHAVEZ	13/03/2020	NIEGA PETICIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2011-00188	BANCO AGRARIO	JANER DAVID CABRERA Y OTRO	13/03/2020	NIEGA PETICIÓN
PERTENENCIA	2020-00072	RICARDO TORRES VASQUEZ	ROSARIO SALAZAR Y OTROS	13/03/2020	INADMITE
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00099	BANCO AGRARIO	ALBERT ENRIQUE DÍAZ	13/03/2020	NIEGA PETICIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00256	BANCO AGRARIO	JOSÉ ORLANDO PEREZ GALINDEZ	17/03/2020	GLOSAR MEMORIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00033	YULIET ANDREA ÁNGULO ESPINOSA	BLANCA YANET NUÑEZ GARCÍA	23/03/2020	NIEGA MANDAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00333	BANCO W	LILIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ Y OTROS	23/03/2020	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
PERTENENCIA	2018-00095	FERNANDO ALBERTO FIGUEROA	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ HORMAZA Y OTRO	13/03/2020	REQUIERE ENTIDADES
PERTENENCIA	2019-00268	CRUZ MARINA TOVAR	IVAR FERLA (QEPD) Y OTROS	24/03/2020	GLOSAR MEMORIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00064	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA	MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA	13/03/2020	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00063	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA	ACENETH LUGO GONZALEZ	13/03/2020	LIBRA MANDAMIENTO-NIEGA MEDIDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00062	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA	CONTRUSERVI S.A. Y TULIO HURTADO	13/03/2020	LIBRA MANDAMIENTO-NIEGA MEDIDA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00050	JENNY ESPERANZA VALDES DÍAZ	SERGIO FRANCISCO ORTIZ DEVIA	13/03/2020	INADMITE
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00059	PEDRO LUIS PIEDRAHITA	HECTOR ELI SERNA	23/03/2020	INADMITE
EJECUTIVO MIXTO	2014-00017	FINAGRO	FRANCISCO GABRIEL TORO	17/03/2020	ESTESE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00066	MUEBLES PV	BEATRIZ TEJEDO VIVEROS	23/03/2020	INADMITE
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00065	BANCO AGRARIO	CLAUDIA LORENA GÓMEZ	17/03/2020	LIBRA MANDAMIENTO - MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00079	BANCO AGRARIO	ADIELA YATACUEPILCUE	23/03/2020	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
PERTENENCIA	2017-00074	DORIS VELEZ DE BEDOYA	IVAN ALEXIS ORJUELA	16/03/2020	REQUIERE FISCAL DELEGADA
PERTENENCIA	2019-00102	ARTURO MONTES	PEDRO HELIODORO DURANGO	24/03/2020	OFICIA NUEVAMENTE A ENTIDADES
SIMULACIÓN	2011-00091	ELVIS PERAFAN CHAVEZ	RICARDINA PARRA DE QUIÑONEZ	24/03/2020	COPIAS AUTENTICAS
SUCESIÓN INTESTADA	2019-00222	CARLOS ARTURO HERNANDEZ Y OTROS	HECTOR HERNANDEZ	24/03/2020	GLOSAR MEMORIAL
EJECUTIVO GARANTIA REAL	2018-00301	VERONCIA RAMÍREZ	PAOLA ANDREA ORTEGA	13/03/2020	ORDENA PUBLICACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00275	BANCO AGRARIO	ALEJANDRA GÚZMAN	13/03/2020	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00326	BANCO AGRARIO	JUAN FELIPE CHAVEZ	13/03/2020	NIEGA SUSPENSIÓN PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00015	BANCO AGRARIO	YESID ERAZO BONILLA	13/03/2020	TERMINACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00287	BANCO AGRARIO	YOLIMA VALLEJO	13/03/2020	CORRECCIÓN MANDAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00294	BANCO AGRARIO	JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ	17/03/2020	GLOSAR MEMORIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00281	BANCO AGRARIO	JAIME SAA COLLAZOS	23/03/2020	GLOSAR MEMORIAL

EJECUTIVO SINGULAR	2019-00295	BANCO AGRARIO	JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ	23/03/2020	GLOSAR MEMORIAL
EJECUTIVO ALIMENTOS	2019-00187	GISSET CAROLINA CASTRO	CARLOS ALBERTO TOBAR POPO	23/03/2020	GLOSAR MEMORIAL
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2020-00045	RUBEN DARIO OSPINA BUSTOS	Ma DEL SOCORRO AGUIRRE	23/03/2020	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00233	BANCO AGRARIO	EDISON ANDRES CADEMA	23/03/2020	DEPENDENCIA JUDICIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00114	BANCO AGRARIO	OLGER TULIO URRESTY DELGADO	23/03/2020	NIEGA PETICIÓN
VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRATO	2017-00080	ALEXANDER JIMENEZ VALDERRAMA	ANGELA PERLAZA Y OTROS	03/07/2020	REQUIERE PARTE ACTORA
REIVINDICATORIO	2018-00195	Ma LUCIA GARCIA ECHEVERRY	JOSE EMERITO CRUZ SANTACRUZ	02/07/2020	GLOSAR MEMORIAL

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

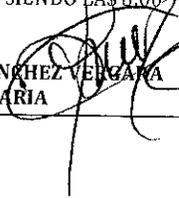
A despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de GLORIA PATRICIA GUEVARA LABRADA, en donde la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, así mismo, memoriales suscritos por diferentes entidades bancarias informando sobre la medida cautelar decretada por este despacho.

- Sírvase proveer-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2019-00108-00
Auto Sustanciación N° 0287

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 17 de marzo del año dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a revisar los documentos aportados por la apoderada de la parte ejecutante, advirtiendo que no surtió efectos la citación personal de la demandada GLORIA PATRICIA GUEVARA LABRADA en la dirección FINCA LA CONSUEGRA PATIO BONITO, DE DAGUA (V), pues según constancia del Correo Certificado SAFERBO, figura en la **GUIA 221002211** "...Destinatario desconocido...",

Al respecto, el inciso 4 del artículo 291 del C.G. del Proceso señala:

"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Justamente, en el caso sub judice se tiene que en el libelo de la demanda, inicialmente se indicó como dirección de notificación para la demandada la FINCA LA CONSUEGRA PATIO BONITO, DE DAGUA (V), sin embargo, dado que no se logró la notificación del demandado en dicha dirección y como quiera que el actor

manifiesta no tener conocimiento de otra dirección de residencia o trabajo del demandado. De conformidad con el artículo 293 concordante con el Art. 108 del C.G.P., se procederá a su emplazamiento.

Ahora bien, se tiene que mediante memoriales suscritos por diferentes entidades bancarias, visibles a folios 59 a 60 del cuaderno principal, se informa de la medida cautelar solicitada mediante oficio Nro 087 del 05 de febrero de 2020, sin embargo, no se observa solicitud por resolver.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de la notificación del demandado GLORIA PATRICIA GUEVARA LABRADA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede conforme el artículo 293 concordante con el 108 del C.G.P. En efecto, inclúyase en un listado, el nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, el cual se publicará por una sola vez, un día domingo, en el diario El país o el diario Occidente.

SEGUNDO: GLOSESE los memoriales y sus anexos, visibles a folios 59 a 60 del cuaderno principal

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00108

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial solicitando se ordene comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria #370-221201 ubicado en la Carrera 9 calle 9 esquina, Municipio de Dagua – V.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

AUTO SUSTANCIACION No. 261

RADICACION 2018-00187-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 13 de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que mediante auto Nro. 148 del 14 de febrero de 2020 se ordenó:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada, señora MARTHA CECILIA VERGARA RAMIREZ, identificada con C.C. N° 43.630.490, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-221201, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V). **SEGUNDO:** Líbrese oficio a la mencionada Oficina, para que se sirvan inscribir la medida y expedir a costa del demandante un certificado donde se acredite la inscripción de la medida.

Ahora bien, mediante memorial presentado por el demandante, solicita se libre despacho comisorio a fin de adelantar la diligencia de secuestro en el bien identificado con matrícula inmobiliaria #370-221201 ubicado en la Carrera 9 calle 9 esquina del Municipio de Dagua, propiedad de la señora MARTHA CECILIA VERGARA RAMIREZ.

Así la cosas, el despacho accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y se librara despacho comisorio con el fin de perfeccionar la medida cautelar de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA VERGARA RAMIREZ identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-221201.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

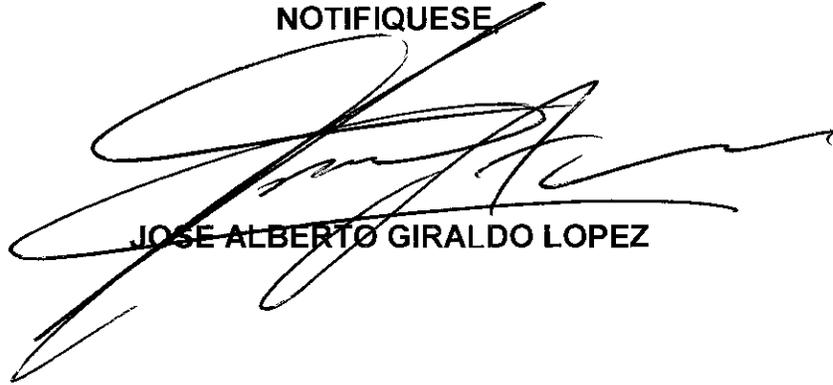
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, con destino a la INSPECCION POLICIA del municipio de Dagua – Valle para que realice diligencia de SECUESTRO, en el predio distinguido con la matricula inmobiliaria 370-221201 de la oficina de registro público de la ciudad de Cali –V, y de propiedad de la demanda MARTHA CECILIA VERGARA RAMIREZ, ubicado en la Carrera 9 calle 9 esquina del Municipio de Dagua – V.

Otorgándole las facultades de designar secuestre y de fijar los honorarios del mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00187

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez memorial aportado por el apoderado de la parte actora informando que se asentó el embargo sobre el bien inmueble de la propiedad de la señora Beatriz Tejedo.

- Sírvase proveer.-

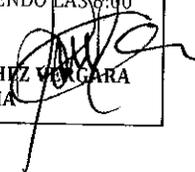

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2019-0228-00

Auto Sustanciación N° 0262

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 13 de marzo del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante memorial suscrito por el Dr. José Alexander Villamil Burgos se aporta al expediente certificado de tradición , donde se observa que se registró el embargo sobre el bien inmueble propiedad de la Señora Beatriz Tejedo, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 372-1367 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Buenaventura (V), sin embargo, no se observa solicitud por resolver.

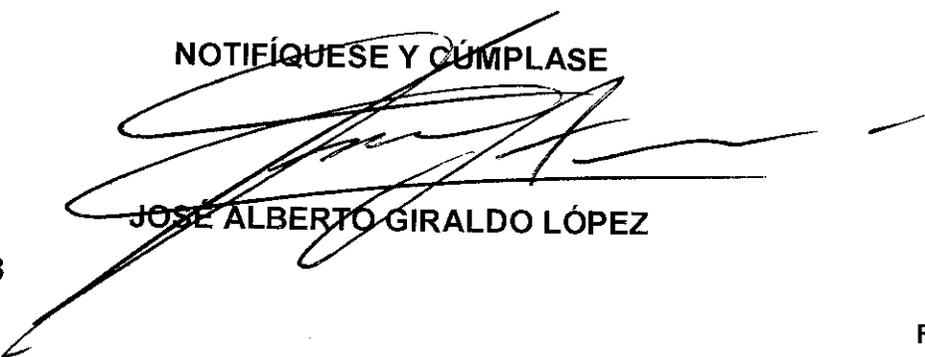
Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE el memorial suscrito por el Dr. José Alexander Villamil Burgos visible a folios 18 al 21 del cuaderno principal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

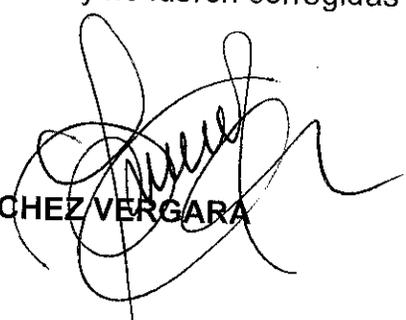
2019-00228

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase Proveer.-

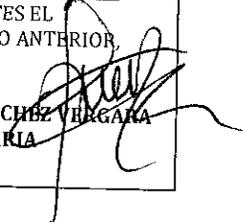

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN N° 2020-00032-00
Auto Interlocutorio N° 0271

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de marzo del año (2020).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

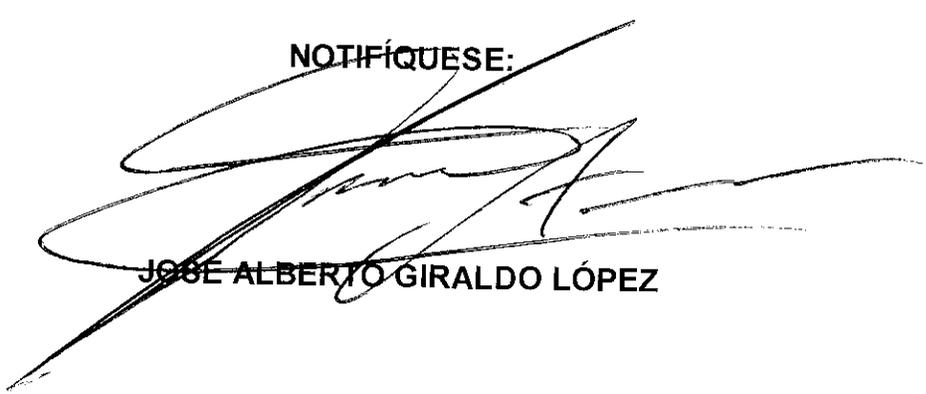
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por ORAIDA CÓRDOBA MOSQUERA, mediante apoderado judicial, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.O.D.



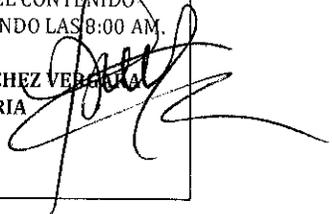
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el 10 de marzo de 2020, se allego memorial suscrito por la apoderada General apara efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien solicita la suspensión del proceso.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2013-00111-00
Auto Sustanciación N° 301

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p> 
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, trece (13) de marzo del año de Dos Mil Veinte 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente ELIZABETH REALPE TRUJILLO, solicita al despacho se decrete la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020.

Al respecto, debe advertirse que el artículo 161 del Código General del Proceso señala: (...)2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Verificado el memorial presentado por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente, no se evidencia la voluntad de la parte demandada ANDRÈS FERNANDO OBANDO MILLÁN en la suspensión del mismo, incumpliendo así con el requisito señalado en la norma transcrita, razón por la cual se negará la solicitud elevada por la parte actora.

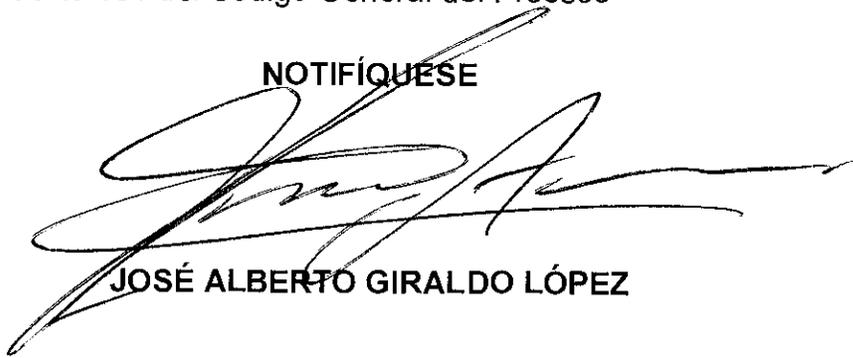
Así las cosas, no se dan las condiciones necesarias y exigidas por la ley para que se decrete la suspensión del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la representante de la parte demandante Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO por no reunir los requisitos del Artículo 161 del Código General del Proceso

El Juez,

NOTIFÍQUESE

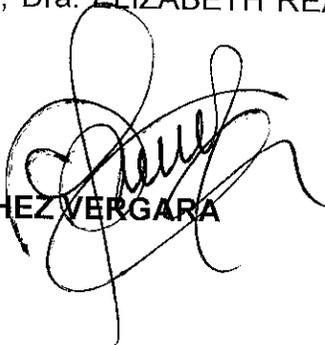

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2013-00111

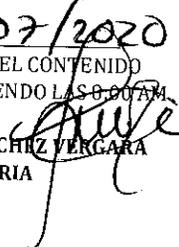
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el 10 de marzo de 2020, se allego memorial suscrito por la apoderada General apara efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien solicita la suspensión del proceso.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2013-00080-00
Auto Sustanciación N° 300

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM</p> <p> LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, trece (13) de marzo del año de Dos Mil Veinte 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente ELIZABETH REALPE TRUJILLO, solicita al despacho se decrete la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020.

Al respecto, debe advertirse que el artículo 161 del Código General del Proceso señala: (...)2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Verificado el memorial presentado por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente, no se evidencia la voluntad de la parte demandada TOMÁS PAREDES VIVEROS en la suspensión del mismo, incumpliendo así con el requisito señalado en la norma transcrita, razón por la cual se negará la solicitud elevada por la parte actora.

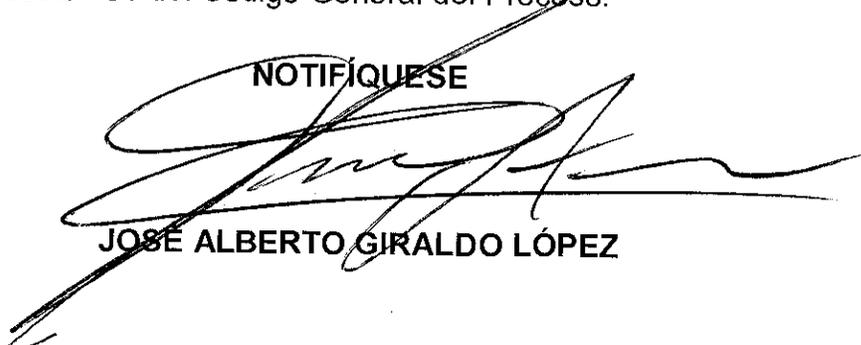
Así las cosas, no se dan las condiciones necesarias y exigidas por la ley para que se decrete la suspensión del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la representante de la parte demandante Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO por no reunir los requisitos del Artículo 161 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2013-00080

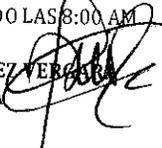
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el 10 de marzo de 2020, se allego memorial suscrito por la apoderada General apara efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien solicita la suspensión del proceso.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2011-00056-00
Auto Sustanciación N° 0299

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA </p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, trece (13) de marzo del año de Dos Mil Veinte 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente ELIZABETH REALPE TRUJILLO, solicita al despacho se decrete la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020. Al respecto, una vez verificado el expediente se observa a folio 59 se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito mediante providencia No. 388 del 16 de noviembre de 2012.

Así las cosas, resulta a todas luces inocuo pronunciarse de fondo de la solicitud elevada por la demandante, pues el proceso se encuentra actualmente archivado.

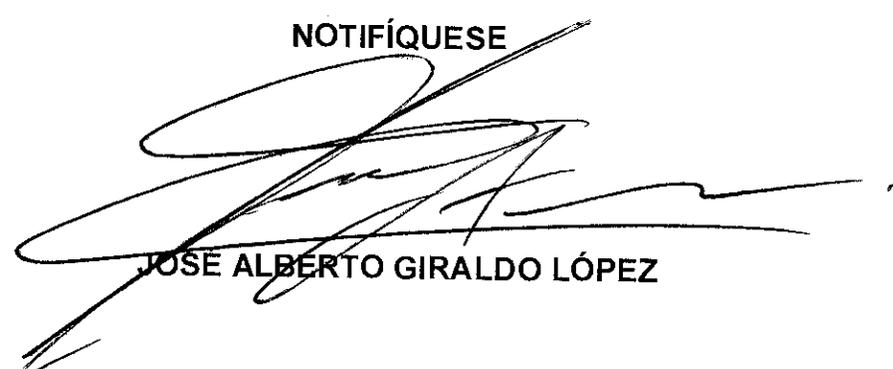
Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, por lo motivos esbozados en el presente proveído.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2011-00056

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el 10 de marzo de 2020, se allego memorial suscrito por la apoderada General apara efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien solicita la suspensión del proceso.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2008-00074-00
Auto Sustanciación N° 0298

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, trece (13) de marzo del año de Dos Mil Veinte 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente ELIZABETH REALPE TRUJILLO, solicita al despacho se decrete la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020. Al respecto, una vez verificado el expediente se observa a folio 34 se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito mediante providencia No. 583 del 23 de agosto de 2016.

Así las cosas, resulta a todas luces inocuo pronunciarse de fondo de la solicitud elevada por la demandante, pues el proceso se encuentra actualmente archivado.

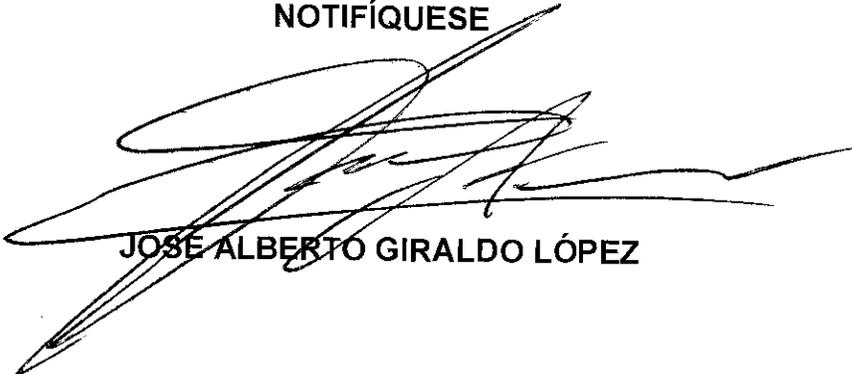
Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, por lo motivos esbozados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2008-00074

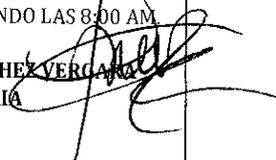
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el 10 de marzo de 2020, se allego memorial suscrito por la apoderada General para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien solicita la suspensión del proceso.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2011-00188-00
Auto Sustanciación N° 0297

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA </p>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Dagua, trece (13) de marzo del año de Dos Mil Veinte 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente ELIZABETH REALPE TRUJILLO, solicita al despacho se decrete la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020. Al respecto, una vez verificado el expediente se observa a folio 35 se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito mediante providencia No. 0096 del 11 de febrero de 2016.

Así las cosas, resulta a todas luces inocuo pronunciarse de fondo de la solicitud elevada por la demandante, pues el proceso se encuentra actualmente archivado.

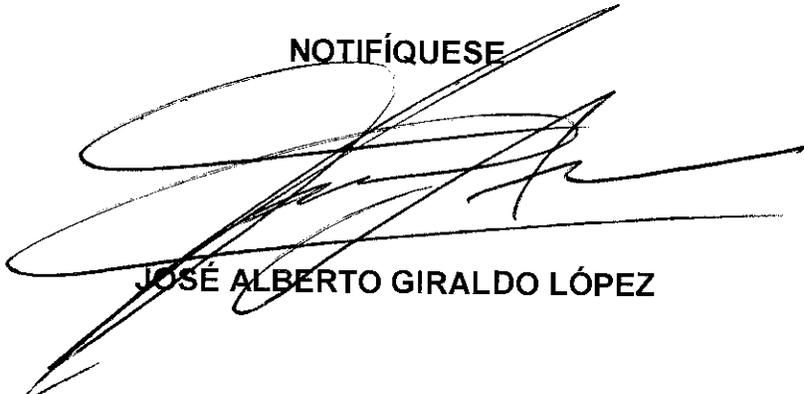
Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, por lo motivos esbozados en el presente proveído.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2011-00188

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesto por RICARDO TORRES VÁSQUEZ, mediante apoderado judicial, contra ROSARIO SALAZAR DE PARRA, JESUS MARÍA PARRA HOYOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00072-00
Auto Interlocutorio N° 0285**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, trece (13) de marzo del año (2.020)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede ésta judicatura a realizar el estudio preliminar y de rigor encontrando con ello lo siguiente:

- El memorial poder que se acompaña con la presente demandanda contiene enmendaduras que hacen que este juzgador no logre identificar con claridad el numero de matricula inmobiliaria del predio objeto de la Litis. En este sentido, debe tenerse en cuenta que los asuntos en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados al tenor del art. 74 del C.G.P. ¹

Ahora bien, respecto del inciso 2° de la norma en cita "... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario...*" a lo dicho, es necesario resaltar que tal presentación debe ir acorde a la fecha o época de radicación de la demanda, y en el presente caso, el poder con el cual se aspira demandar, fue suscrito y presentado ante notario el 17 de junio del año 2019, habiendo transcurrido a la fecha de recibido en este recinto judicial, aproximadamente nueve (09) meses, por lo que este juzgador considera debe se actualizado al año de presentación de la demanda.

- En cuanto a lo determinado en el acápite de cuantía, se advierte que el apoderado actor se vale de la resolución No. 76-233-0712-2019 del 23 de diciembre de 2019 a fin de determinar el avaluo catastral del predio que se pretende usucapir, aduciendo que el organo competente (IGAC) negó el suministro del certificado teniendo cuenta la proteccion de datos y habeas data. La cuantía la estima en 93'336.000.

Al respecto, es necesario traer a colacion lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, en el cual se resalta que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**. Por lo tanto, deberá la parte actora aportar **el Certificado catastral que emite el IGAC o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio.**

¹ Artículo 74 del C.G.P. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados...".

Sumado a lo dicho, se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P.

Sin mas cosideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

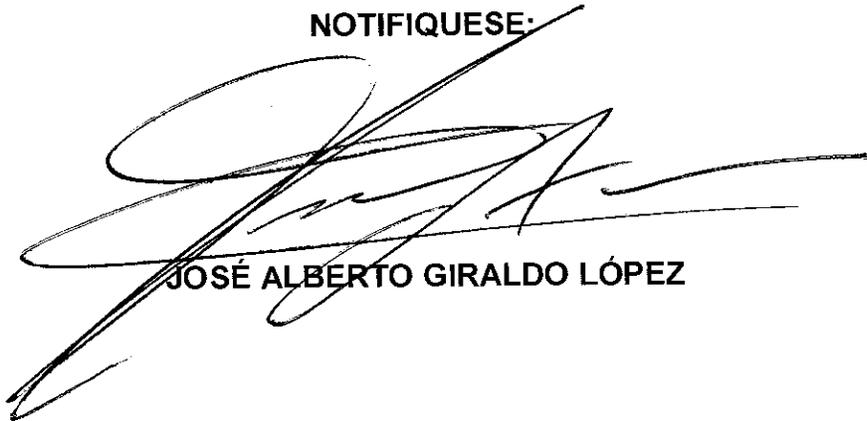
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesto por RICARDO TORRES VÁSQUEZ, mediante apoderado judicial, contra ROSARIO SALAZAR DE PARRA, JESUS MARÍA PARRA HOYOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el 10 de marzo de 2020, se allego memorial suscrito por la apoderada General apara efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien solicita la suspensión del proceso.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2013-00099-00
Auto Sustanciación N° 0296

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p> 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, trece (13) de marzo del año de Dos Mil Veinte 2.020

Visto y evidenciado de secretaria que antecede, debe advertirse que el artículo 161 del Código General del Proceso señala:

(...)2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Verificado el memorial presentado por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente, se encontró que el mismo no se encuentra suscrito por ALBERT ENRIQUE DÍAZ SALAS ni por MARIA DILIA SALAS, demandados en el presente proceso, incumpliendo así con el requisito señalado en la norma transcrita, toda vez que no se evidencia la voluntad de la parte demandada en la suspensión del mismo, razón por la cual se negará la solicitud elevada por la parte actora.

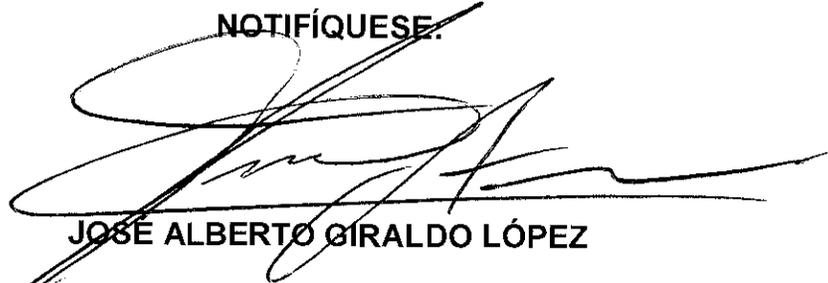
Así las cosas, se observa que no se dan las condiciones necesarias y exigidas por la ley para que se decrete la suspensión del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la representante de la parte demandante Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO por no reunir los requisitos del Artículo 161 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2013-00099-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo donde la apoderada de la parte interesada aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado JOSE ORLANDO PEREZ GALINDEZ, además, memoriales suscritos por el BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO DE BOGOTA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2019-00256-00

Auto Sustanciación N° 0281

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 17 de marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente trámite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo SAFERBO: "Dirección Si Existe."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado JOSE ORLANDO PEREZ GALINDEZ.

Ahora bien, se tiene que mediante memoriales suscritos por el BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO DE BOGOTA se informa que el demandado JOSE ORLANDO PEREZ GALINDEZ no tienen vínculos financieros con dicha entidad bancaria, sin embargo, no se observa solicitud por resolver.

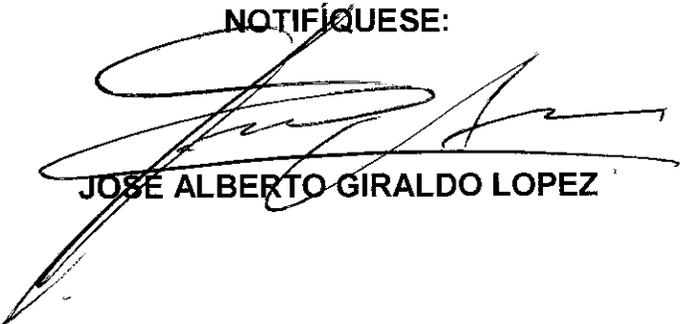
Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles a folios 35 a 41 del CP. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folio 35 a 41 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00256

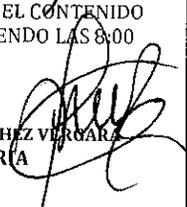
INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 0192 del 25 de febrero del 2020, se resolvió inadmitir la presente demanda Ejecutiva y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no subsano. - Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00033-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>23</u> EN LA FECHA, <u>15/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p> 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 23 de marzo de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fuera subsanada en debida forma, en tanto el demandante no allego ningún escrito tendiente a enmendar las deficiencias endilgadas en auto precedente. Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

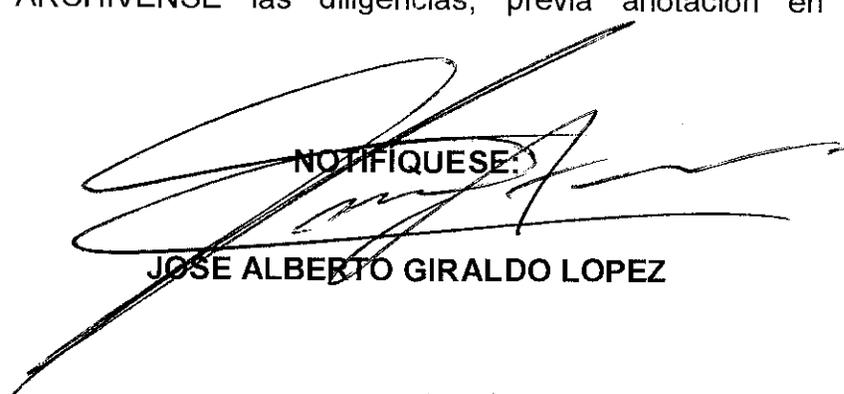
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por YULIET ANDREA ANGULO ESPINOSA, a nombre propio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

El Juez,

NOTIFIQUESE:

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00033

RGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Estado No 23.

15/07/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0269

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2018-00333-00

Dagua, V, Veintitrés (23) de marzo del dos mil Veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO W S.A., a través de apoderado judicial, contra LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ y STEFHANY GAVIRIA MENDEZ, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare suscrito el día 12/04/2018 por valor de \$10.536.141,00], y que mediante Auto Interlocutorio No. 045 del 24 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 293 del C.G.P., concordante con el 108 de la misma codificación, toda vez que no fue posible la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, por lo que se solicitó el emplazamiento, para lo cual se designó como curador Ad Litem, al Dr. ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR, quien se notificó del auto Interlocutorio No045 del 24 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, se le indico que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, por lo que se le realizo entrega de las copias para el traslado, el cual se venció el 06 y 13 de febrero del 2020, respectivamente, dentro del cual, allego contestación de la demanda en la cual no se presentó objeciones al petitum; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

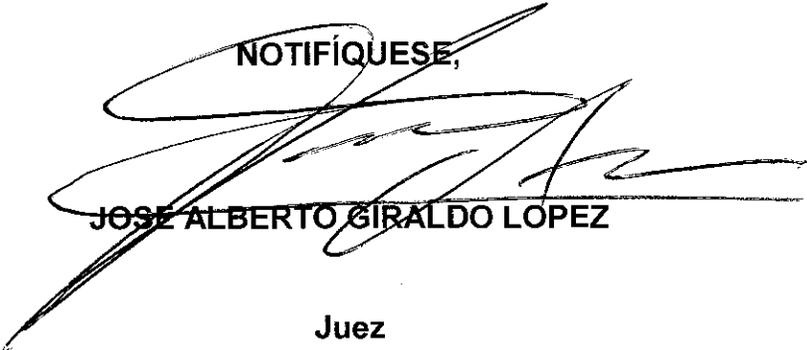
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ y STEFHANY GAVIRIA MENDEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señáense como agencias en derecho la suma de **\$ 740.000.00. (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2018-00333-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia propuesto por FERNANDO ALBERTO FIGUEROA MUÑOZ, a través de apoderado, contra DIEGO ALEXANDER MUÑOZ HORMAZA Y PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS en la cual se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia, no obstante, se observa que no reposan en el plenario concepto de las entidades requeridas.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2018-00098-00
Auto Sustanciación N° 0275**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Dagua, Valle, trece (13) de marzo del año Dos Mil Veinte (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, como quiera que éste asunto se encuentra en su última etapa, considera este despacho pertinente que antes de emitir fallo alguno, oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que informe si el bien que se pretende usucapir, se encuentra protegido o cuenta con alguna limitación de tipo ambiental, para lo cual se otorgará un término de cinco (5) días para emitir respuesta.

De igual manera, teniendo en cuenta que a través de oficio No. 1523 y 1524 del 14 de agosto de 2018, se comunicó la existencia del presente proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO respectivamente, y que la información que requiere el despacho es fundamental para determinar la prescriptibilidad del bien inmueble objeto de la Litis, este juzgado resolverá REQUERIR a estas, para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y para lo que fueron requeridas, o en su defecto disponga de un funcionario para que emita el respectivo concepto en audiencia.

En consecuencia de lo anterior, no podrá fijarse fecha aún, por cuanto deben ser requeridas nuevamente las entidades respecto del predio con matrícula **370-858151**. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y para lo que fueron requeridas en oficio No. 1523 y 1524 del 14 de agosto de 2018 respectivamente, o en su defecto dispongan de un funcionario para que emita el respectivo concepto en la audiencia sobre la

situación del bien inmueble objeto de la Litis el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-858151.

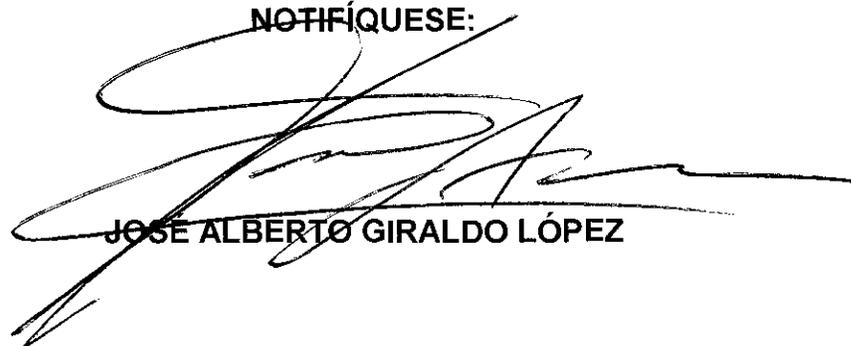
SEGUNDO: OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que INFORME si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-858151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (v), terreno ubicado en el corregimiento El Tocatá, con los siguientes linderos: **NORTE:** con el río Tocatá. **SUR:** con predio de Ovidio Santiago. **ORIENTE:** con la quebrada denominada las tres cruces y **OCCIDENTE:** con el río Tocatá. Determinar si el bien anteriormente descrito y el cual se pretende usucapir, se encuentra protegido o cuenta con alguna limitación de tipo ambiental, para lo cual se otorgará un término de cinco (5) días para emitir respuesta.

Lo anterior, como quiera que éste asunto se encuentra en su última etapa, y considera este despacho pertinente que antes de emitir fallo alguno, se proceda a obtener dicha información. Para tales efectos se anexa copia del Certificado de tradición del predio en cuestión, para que si a bien lo tienen, se tome de allí la información pertinente para lograr la ubicación del predio en cuestión.

TERCERO: UNA vez se obtengan las correspondientes respuestas, se fijará fecha para audiencia mediante providencia que se notificará por estados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE:



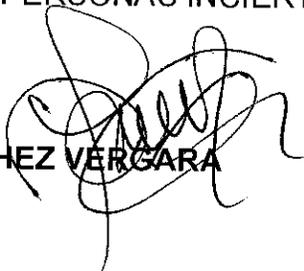
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de declaración de pertenencia, propuesto por CRUZ MAINA TOVAR IBARGUEN a través de apoderado judicial en contra de IVAR FERLA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>23</u> EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2019-00268-00
Auto interlocutorio N° 0272

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de marzo del Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que en fecha 12 de marzo de 2020, la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA apoderada de parte actora, allega al despacho el certificado de tradición en el cual consta en la anotación 6 la inscripción de la demanda realizada el 20 de febrero de la anualidad, por ende solicita se tenga para ser tenida en cuenta dentro del proceso.

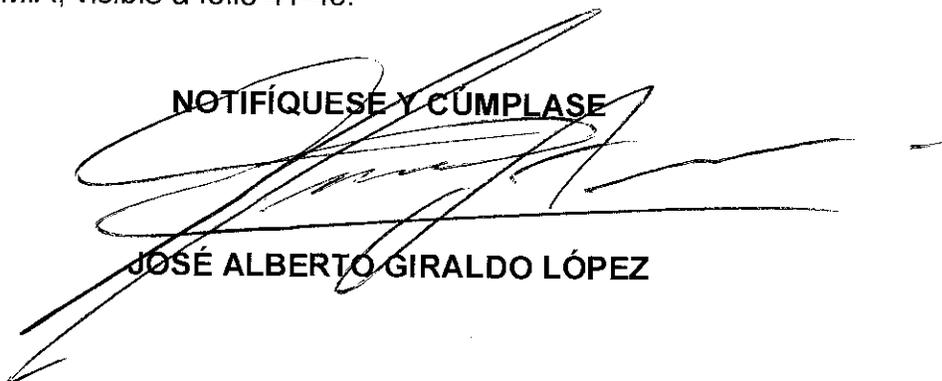
Conforme a lo anterior, y dado que lo allegado por la togada consta en el certificado de tradición del predio de la Litis, este despacho procederá a glosar el memorial allegado por la apoderada, junto con los anexos, para que de ser el caso, sean valorados en el momento procesal oportuno. Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente memorial suscrito por la togada OLGA CECILIA ALOMIA, visible a folio 41-43.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

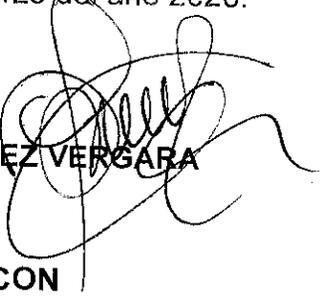

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D

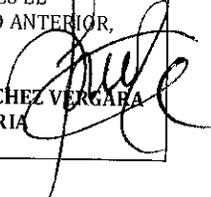
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la demanda EJECUTIVA propuesta por PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA, a través de apoderado judicial, allegada a este despacho el día 05 de marzo del año 2020.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO CON
MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN N° 2020-00064-00
Auto Interlocutorio N° 0280

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V)., trece (13) de marzo del año (2.020)

Encontrándose a Despacho el presente proceso ejecutivo Singular, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva en contra de MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 430 del C.G.P., que reza: "...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal", se tendrá como fecha de causación de los intereses moratorios la que se consigna en la Certificación expedida por Contador Público de la Coopropiedad, esto es, desde 30 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago de las cuotas vencidas. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

a.) Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo Singular, propuesto por PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA, a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA, por las siguientes sumas de dinero, los cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. \$2.750.003.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN vencidas correspondiente al periodo comprendido desde el 01 enero de 2018 hasta el 01 de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, a una y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 y al artículo 111 de la ley 510 teniendo como base la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **30 de abril de 2018** acorde la Certificación expedida por Contador Público de la Coopropiedad y hasta el pago total de las cuotas vencidas.

b.) Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus correspondientes intereses de mora a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo con el Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

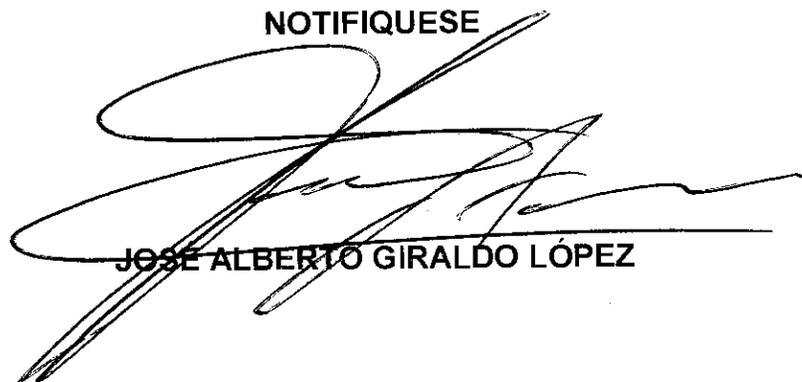
c.) Sobre costos y costas del proceso que se ocasionen, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

d.) NOTIFIQUESE este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del C. General del P, mediante el cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para cancelar de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, y diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

e.) Reconocer personería para actuar en éste asunto al doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 14.888.564 de Buga (V), abogado en ejercicio, con la T.P. 72.894 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

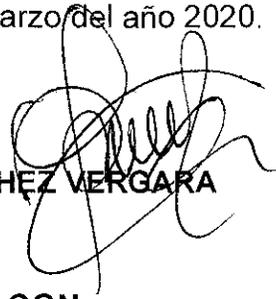
2020-00064-00

L.L.C.D

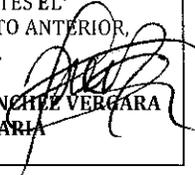
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la demanda EJECUTIVA propuesta por PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA, a través de apoderado judicial, allegada a este despacho el día 05 de marzo del año 2020.

- **Sírvase proveer**


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO CON
MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN N° 2020-00063-00
Auto Interlocutorio N° 0278**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
 LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V)., trece (13) de marzo del año (2.020)**

Encontrándose a Despacho el presente proceso ejecutivo Singular, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva en contra de la señora ACENETH LUGO GONZÁLEZ.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 430 del C.G.P., que reza: "...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal", se tendrá como fecha de causación de los intereses moratorios la que se consigna en la Certificación expedida por Contador Público de la Coopropiedad, esto es, desde 30 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago de las cuotas vencidas. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

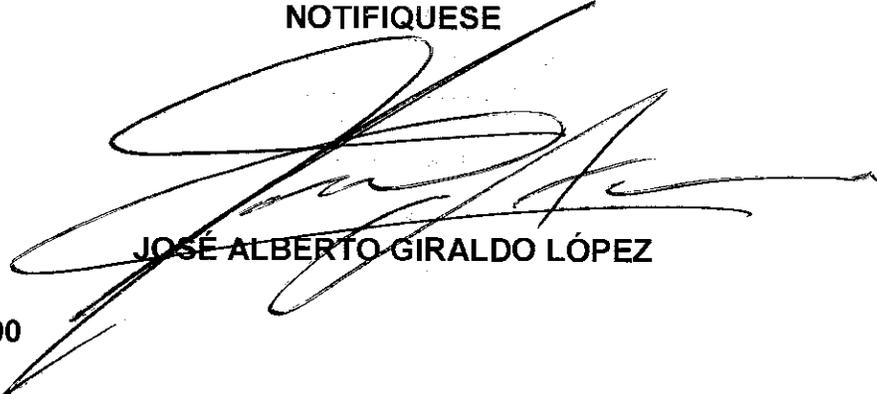
a) Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo Singular, propuesto por PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA, a través de apoderado judicial, en contra de ACENETH LUGO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero, los cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. **\$5.202.000.00** por concepto de CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN vencidas correspondiente al periodo comprendido desde el 31 diciembre de 2017 hasta el 01 de febrero de 2020.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, a una y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 y al artículo 111 de la ley 510 teniendo como base la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **30 de abril de 2018** acorde la Certificación expedida por Contador Público de la Coopropiedad y hasta el pago total de las cuotas vencidas.
- b) Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus correspondientes intereses de mora a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo con el Art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- c) Sobre costos y costas del proceso que se ocasionen, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.
- d) **NO ACCEDER** a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **370-557976** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), hasta tanto el apoderado actor proporcione el documento de identidad de la demandada ACENETH LUGO GONZÁLEZ.
- e) NOTIFIQUESE este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del C. General del P, mediante el cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para cancelar de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, y diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.
- f) Reconocer personería para actuar en éste asunto al doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 14.888.564 de Buga (V), abogado en ejercicio, con la T.P. 72.894 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00063-00

L.L.C.D

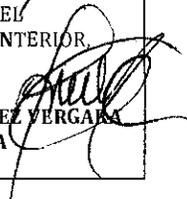
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la demanda EJECUTIVA propuesta por PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA, a través de apoderado judicial, allegada a este despacho el día 05 de marzo del año 2020.

- **Sírvase proveer**


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO CON
MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN N° 2020-00062-00
Auto Interlocutorio N° 0279**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V.), trece (13) de marzo del año (2.020)**

Encontrándose a Despacho el presente proceso ejecutivo Singular, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva en contra de CONSTRUSERVI S.A. y TULIO HURTADO.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 430 del C.G.P., que reza: "...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal", se tendrá como fecha de causación de los intereses moratorios la que se consigna en la Certificación expedida por Contador Público de la Coopropiedad, esto es, desde 30 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago de las cuotas vencidas. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

a. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo Singular, propuesto por PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA, a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUSERVI S.A. y TULIO HURTADO, por las siguientes sumas de dinero, los cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. \$7.629.300.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN vencidas correspondiente al periodo comprendido desde el 31 diciembre de 2017 hasta el 01 de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, a una y media veces el interés bancario corriente de acuerdo al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 y al artículo 111 de la ley 510 teniendo como base la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **30 de abril de 2018** acorde la Certificación expedida por Contador Público de la Coopropiedad y hasta el pago total de las cuotas vencidas.

b.) Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus correspondientes intereses de mora a un y media veces el interés bancario corriente de acuerdo con el Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

c.) Sobre costos y costas del proceso que se ocasionen, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

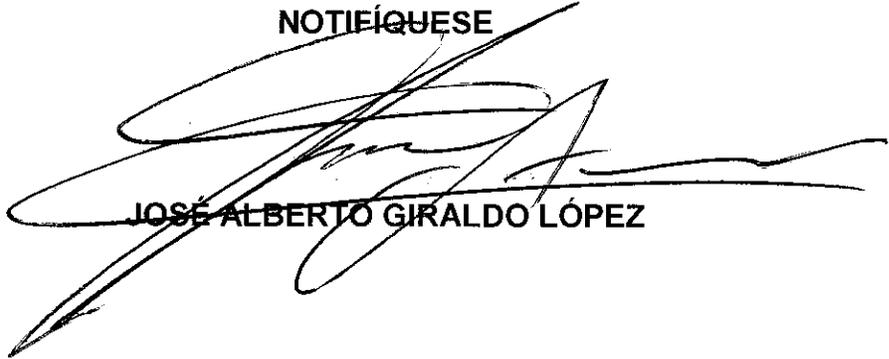
d.) NO ACCEDER a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **370-557977** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), hasta tanto el apoderado actor proporcione el documento de identidad del demandado TULIO HURTADO.

e.) NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del C. General del P, mediante el cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para cancelar de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, y diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

f.) Reconocer personería para actuar en éste asunto al doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 14.888.564 de Buga (V), abogado en ejercicio, con la T.P. 72.894 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D

INFORME SECRETARIAL.

A despacho de la señora Juez, la presente Demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora JENNY ESPERANZA VALDÉS DÍAZ a través de apoderado judicial, en representación del menor SERGIO ANDREY ORTÍZ VALDÉS, y en contra del señor SERGIO FRANCISCO ORTÍZ DE VÍA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

CON MEDIDAS PREVIAS

RADICACIÓN 2020-00050-00

Auto Interlocutorio N° 0277



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V.), trece (13) de marzo del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y realizado el estudio preliminar y de rigor encuentra el Juzgado lo siguiente:

1. Si bien se aclara por parte de la demandante la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución (21 de enero de 2019) con la de suscripción del acta inmersa en poder adjunto (03 de octubre de 2018), de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que la obligación sea expresa **exige que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la misma, así como los términos y condiciones en que se ha pactado**, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a ratiocinios, hipótesis, teorías o exposiciones; por tal motivo, deberá la parte actora indicar los valores pretendidos teniendo en cuenta lo antes expresado.
2. De acuerdo con lo anterior, sírvase establecer la cuantía de conformidad con el art. 26 numeral 1 del C.G.P., que en lo pertinente reza: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".
3. No se adjunta la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y la notificación a la parte demandada (art. 89 del C.G.P.).

L.L.C.D

Ante dichas deficiencias, se impone la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo. En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

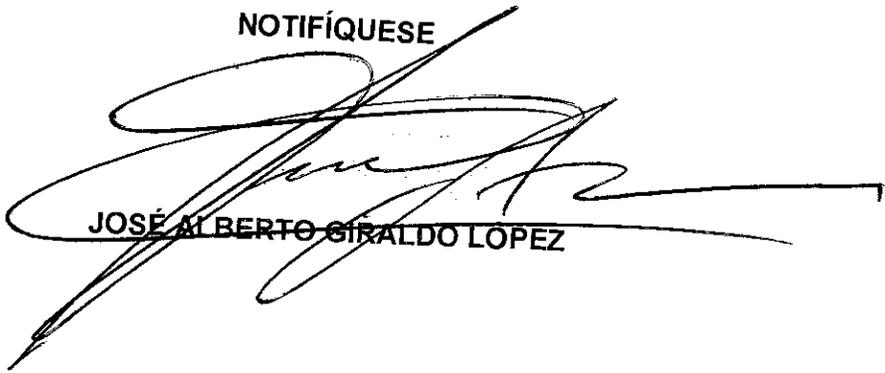
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de alimentos propuesta por la señora JENNY ESPERANZA VALDÉS DÍAZ en representación de su hijo y mediante apoderada judicial, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: TENER como litigante en causa propia a la señora JENNY ESPERANZA VALDÉS DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.116.233.269 de Tuluá - Valle.

El juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00050-00

L. L. C. D

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR HELI SERNA VALDIVIA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00059-00

Auto Interlocutorio Civil No. 263

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 23 de marzo del año de 2.020

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de notificaciones, el togado manifiesta el lugar de domicilio del demandado, sin embargo, conforme al Art 82 Nral. 10 del CGP, el togado no manifiesta si el demandado *HECTOR HELI SERNA VALDIVIA* posee dirección de correo electrónico, o por el contrario la desconoce.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

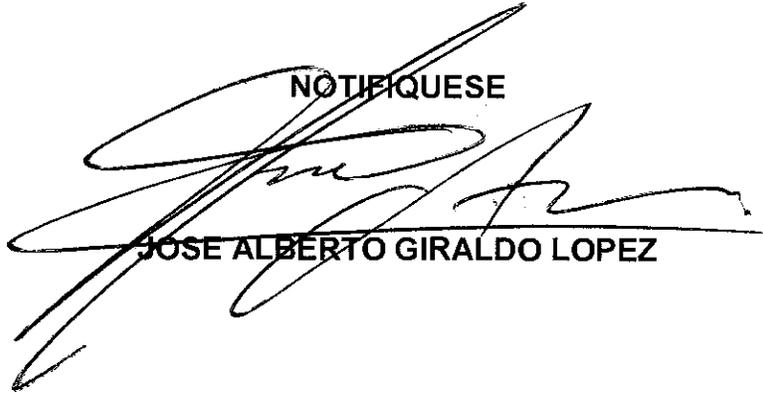
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR HELI SERNA VALDIVIA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 16.732.165 y TP. 79.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

2020-00059

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que se allego memorial suscrito por la Dra. Nancy Esperanza Montaña Molina, solicitando la cesión del crédito de PRAN AGROPECUARIO a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2014-00017-00

Auto Sustanciación N° 0280

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 17 de marzo del año Dos Mil Veinte 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Nancy Esperanza Montaña Molina, manifiesta que en virtud de una venta de cartera, se cedió la presente obligación de la entidad PRAN AGROPECUARIO a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, por lo cual, solicita se tenga en el presente expediente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA como acreedor.

Ahora bien, una vez verificado el expediente, se observa a folio 96 del expediente que a través de auto No. 0440 del 06 de julio de 2018 se declaró la terminación del presente proceso, por ende, resulta a todas luces inocuo pronunciarse de fondo de la solicitud elevada por el demandante, pues el proceso se encuentra actualmente archivado. Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto No. 440 del 06 de julio de 2018.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2014-00017

RGN

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>93</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, a través de apoderado, en contra de BEATRIZ TEJEDO VIVEROS.

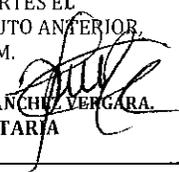
- Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00066-00

Auto Interlocutorio Civil No. 265

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>93</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 23 de marzo del año de 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2020, sin embargo, es futuro e incierto para el despacho determinar si la demandada a dicha fecha seguirá en mora de su obligación contraída con la demandante, por lo cual, el togado deberá aclarar desde que fecha pretende se cobren los intereses moratorios.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, a través de apoderado, en contra de BEATRIZ TEJEDO VIVEROS, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias

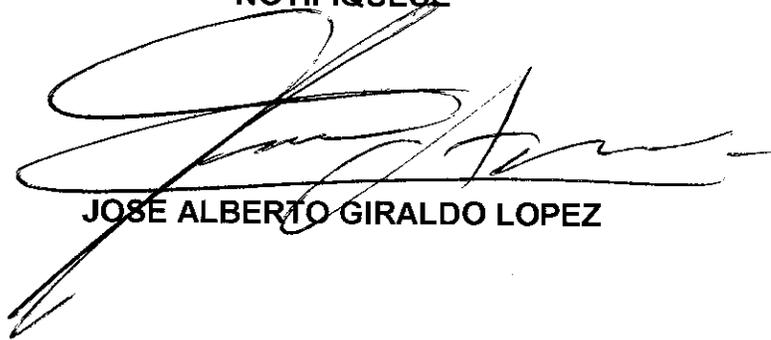
indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, hasta tanto no se realicen las aclaraciones pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Doctor *JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS*, identificado con cedula de ciudadanía número 6.498.829 y TP. 256.019 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00066

RGN.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA LORENA GOMEZ MARTINEZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00065-00

Auto Interlocutorio Civil No. 264

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 17 de marzo del año de 2.020

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, a través de apoderado judicial, en contra de *CLAUDIA LORENA GOMEZ MARTINEZ*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE NRO. 0697 6610 000 7008

1). Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.586.334.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 0697 6610 000 7008 de fecha 28 de febrero del año 2018, anexo a la demanda y pagadero el 20 de NOVIEMBRE de 2018.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 21 de octubre de 2.018 hasta el 20 de noviembre del 2.018, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 21 de noviembre de 2.018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$610.900,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 0697 6610 000 7008.
- d) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: Decretar el Embargo y Retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener el demandado *CLAUDIA LORENA GOMEZ MARTINEZ* identificado con c.c 66.911.823, en los siguientes establecimientos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, en las sucursales principales de Dagua (V), ello teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera en circular No 66 del 7 de octubre de 2016, que estableció el monto mínimo inembargable en la suma de \$33.514.152.

Líbrense los oficios a los gerentes de las mencionadas entidades, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal. Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4° del C.G.P., limitando el embargo a la suma de **\$18.000.000.00**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con cedula de ciudadanía número 31935610 y TP. 101389 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00065-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 84 al 86 del cuaderno principal, así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2019-00079-00.

Auto Sustanciación N° 0282

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

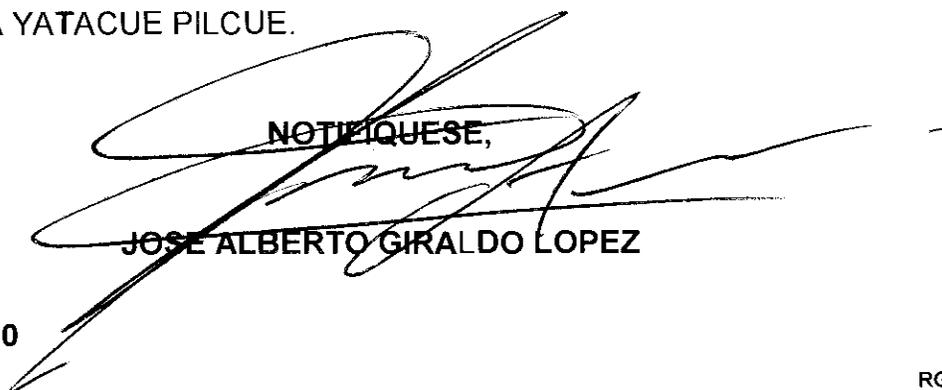
Dagua, Valle, 23 de marzo del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito, y frente a ella, no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 84 al 86 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ADIELA YATACUE PILCUE.

El juez,

NOTIFIQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

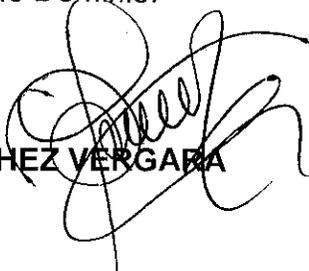
2019-00079-00

RGN

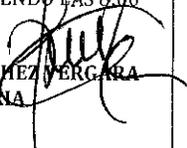
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA, propuesto por DORIS VÉLEZ DE BEDOYA Y OCTAVIO BEDOYA VÉLEZ, en contra de IVÁN ALEXIS ORJUELA LÓPEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se recibió memorial por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual se informa que se trasladó el requerimiento realizado por esta judicatura para ser atendido por la Fiscal 58 de Extinción de Dominio.

- **Sírvase proveer -**


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2017-00074-00
Auto Sustanciación N° 0278

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de marzo del año Dos Mil Veinte (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante auto No. 084 del 29 de enero de la anualidad, se resolvió requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se designe un representante a efectos de realizar notificación en calidad de litisconsorte necesario y finalmente poder adoptar una decisión de fondo en el presente asunto.

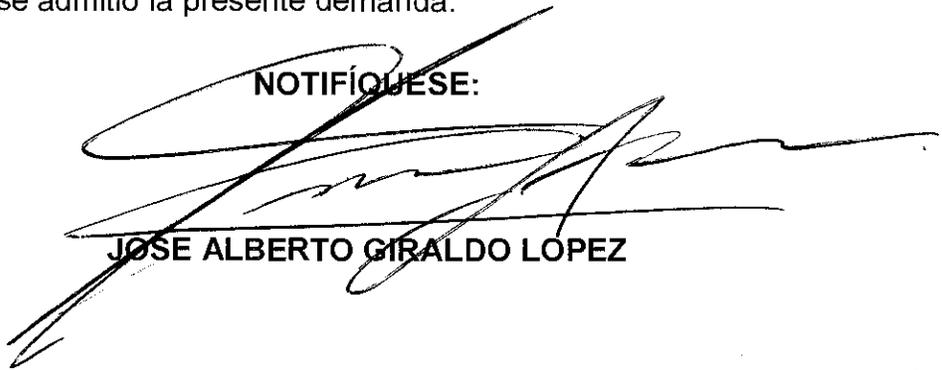
En atención de dicho requerimiento se informa por parte de la precitada entidad en memorial de fecha 03 de marzo del corriente, que para tal fin se tendrá a la Dra. LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO, Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, corriéndosele traslado del mismo. No obstante, en aras de procurar por la celeridad del presente trámite, se dispondrá requerir a la designada para los fines pertinentes. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V)

RESUELVE:

REQUERIR a la Dra. LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO, Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio., a fin de que se notifique personalmente del auto No. 0336 del 23 de mayo de 2017, a través del cual se admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:

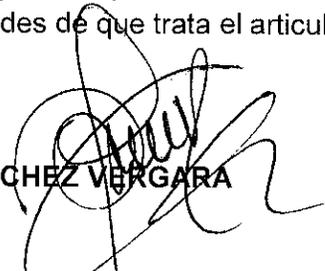
El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

L.L.C.D.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PERTENENCIA, con la respuesta emitida por la las entidades de que trata el artículo Art. 375 numeral 6º Inciso 2º del C.G.P.
- Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2019-00102-00
Auto Sustanciación N° 0291

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil Veinte (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que tanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO como EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, manifiestan la imposibilidad de pronunciarse frente al requerimiento realizado por la Judicatura, al no evidenciarse en los oficios la información correspondiente al predio objeto de la Litis. Por lo tanto, se remitirán estos nuevamente, indicando esta vez que de no cumplir con lo solicitado se acogerán a las sanciones de ley. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

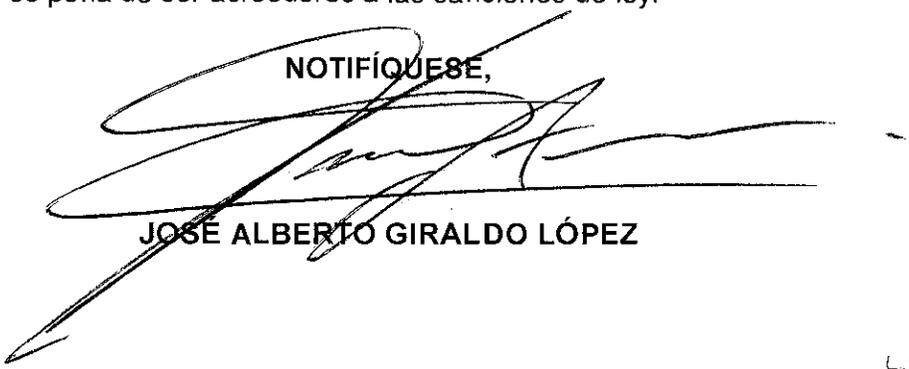
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a fin de que se sirvan informar, *si el predio matriculado bajo partida N° 370-407056, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la Vereda Centella, Corregimiento El palmar, municipio de Dagua (V), con sus mejoras y anexidades, delimitado así: NORTE: Con Israel Guzmán en parte y en parte con Rafael Cañizales en 400.00 metros aproximadamente. SUR: con el camino público. En 480.00 aproximadamente. ORIENTE: Con carretera a Lomitas. En 10.00 METROS aproximadamente. OCCIDENTE: con Rafael Guzmán, bajando por la quebrada de agua, con Hercilia Roza y en parte con Carlos Flórez. En 240.00 metros. Aproximadamente. predio con una extensión superficial de 13.505 metros con y numero predial 000100050283000 del municipio de Dagua - Valle, se encuentra Clasificado como PREDIO BALDÍO. También se servirán informar todo lo relacionado y que sea de su competencia respecto del inmueble aludido.*

SEGUNDO: Advertir a la entidad que ésta información debe rendirse dentro del término de DIEZ (10) días so pena de ser acreedores a las sanciones de ley.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, memorial suscrito por la Dra. Olga Cecilia Alomia Díaz, apoderada judicial de la parte demandada RICARDINA PARRA DE QUIÑONES, quien solicita copias auténticas de la Sentencia de Simulación junto con la Sentencia de apelación y constancia ejecutoria.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO SIMULACIÓN

RADICACIÓN N° 2011-00091-00

Auto Sustanciación N° 0293

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Dagua Valle, veinticuatro (24) de marzo del año (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la memorialista solicita copias auténticas de las piezas procesales descritas en el informe secretarial, con el fin de adelantar el trámite de un proceso divisorio.

En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR por secretaría las COPIAS AUTÉNTICAS solicitadas por la memorialista, correspondiente a la Sentencia de Simulación, Sentencia de apelación y constancia ejecutoria.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovido por CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ, ALVARO EMILSON HERNÁNDEZ y ARMANDO HERNÁNDEZ.

Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN N° 2019-00222- 00.

Auto Sustanciación No 0292

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 93 EN LA
FECHA, 13/07/2020 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil Veinte (2.020).

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que en memorial de fecha 04 de marzo de 2020, la apoderada de la parte actora Dra. LEIDY LILIANA MOSQUERA SÁNCHEZ, allega al despacho diligencia de notificación personal de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., de los señores María del Pilar González y Héctor Hernández Quintero, adjuntando copia de las guías de correo No. 9112063587 y 9112063586 de SERVIENTREGA, sin que se solicite una petición en concreto. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente memorial suscrito por la Dra. LEIDY LILIANA MOSQUERA SÁNCHEZ, de data 04 de marzo de 2020, junto con sus anexos.

CÚMPLASE;

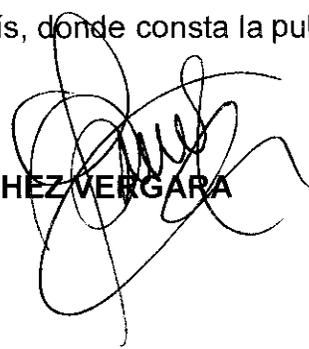
El Juez,

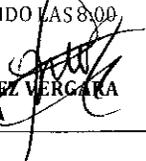
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por el Dr. RICARDO SANCHEZ CALDERON, en donde anexa copia de la página No 023 del día 26 de enero de 2020, del periódico El País, donde consta la publicación del edicto emplazatorio.

-Sírvase proveer-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

EJECUTIVO

RADICACION N° 2018-00301-00

Auto Sustanciación N° 263

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 13 de marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem.

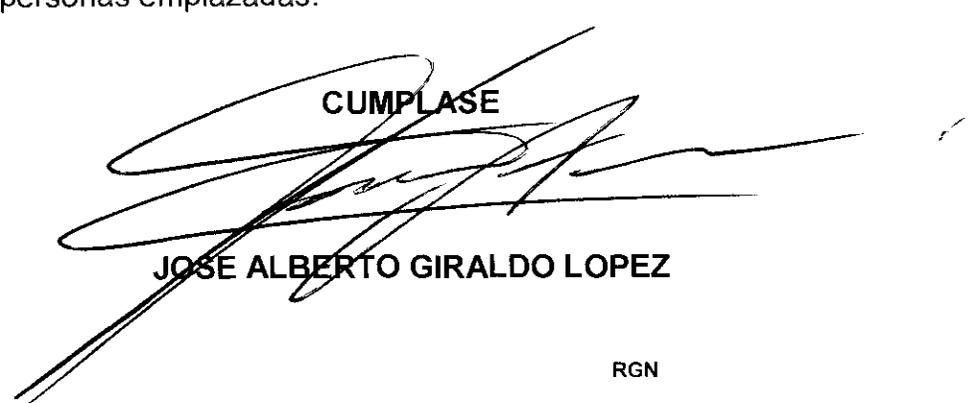
Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

CUMPLASE


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00301

RGN

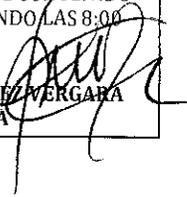
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ALEJANDRA GUZMAN ANACONA, en donde el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada.

- Sírvase proveer-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2019-00275-00
Auto Sustanciación N° 0264

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>03</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p> 
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 13 de marzo del año dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a revisar los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, advirtiendo que no surtió efectos la citación personal de la demandada ALEJANDRA GUZMAN ANACONA en la dirección FINCA RIO DE JANEIRO, VEREDA SAMARIA, DE DAGUA (V), pues según constancia del Correo Certificado SERVIENTREGA, figura en la **GUIA 2002970283** “La dirección no existe...”

Al respecto, el inciso 4 del artículo 291 del C.G. del Proceso señala:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Justamente, en el caso sub iudice se tiene que en el libelo de la demanda, inicialmente se indicó como dirección de notificación para la demandada la FINCA RIO DE JANEIRO, VEREDA SAMARIA, DE DAGUA (V), sin embargo, dado que no se logró la notificación del demandado en dicha dirección y como quiera que el actor manifiesta no tener conocimiento de otra dirección de residencia o trabajo

del demandado. De conformidad con el artículo 293 concordante con el Art. 108 del C.G.P., se procederá a su emplazamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de la notificación del demandado ALEJANDRA GUZMAN ANACONA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede conforme el artículo 293 concordante con el 108 del C.G.P. En efecto, inclúyase en un listado, el nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, el cual se publicará por una sola vez, un día domingo, en el diario El país o el diario Occidente.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00275

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que se allego memorial suscrito por la coordinadora de cobro jurídico regional occidente del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien solicita la suspensión del proceso.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2018-00326-00

Auto Sustanciación N° 0265

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, 13 de marzo del año de Dos Mil Veinte 2.020

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado de secretaria que antecede, debe advertirse que el artículo 161 del Código General del Proceso señala:

(...)2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Verificado el memorial presentado por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente, se encontró que el mismo no se encuentra suscrito por JUAN FELIPE CHAVEZ FAJARDO, demandado en el presente proceso, incumpliendo así con el requisito señalado en la norma precedente pues no se evidencia la voluntad de la parte demandada en la suspensión del mismo, razón por la cual se negara la solicitud elevada por la parte demandante.

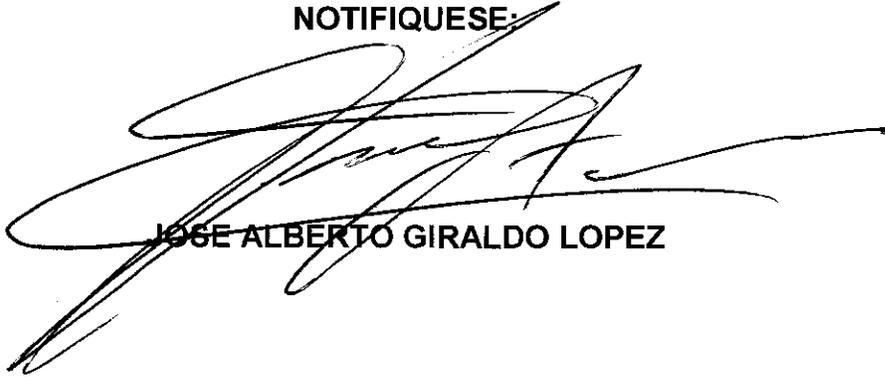
Así las cosas, se observa que no se dan las condiciones necesarias y exigidas por la ley para que se decrete la suspensión del proceso, es por ello que el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la representante de la parte demandante Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO por no reunir los requisitos del Artículo 161 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00326

RGN.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el escrito del apoderado de la parte demandate, donde solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, visible a folio 17 y 18 del cuaderno principal.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2020-00015-00

Auto Interlocutorio N° 259

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 13 de marzo del año del año 2.020

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial del demandante Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS identificado con c.c. 6.498.829 de Tulua y T.P. 256.019 del CSJ, ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma encuentra que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además el apoderado está revestido de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARESE** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesta por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, a través de apoderado judicial, contra YESID ERAZO BONILLA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

CUARTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

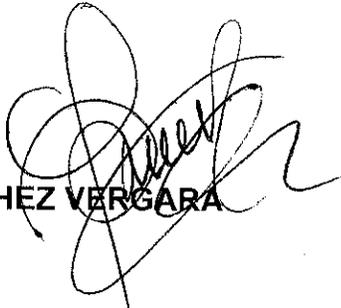
2020-00015

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor YOLIMA VALLEJO GOMEZ, con memorial pendiente por resolver.

-Sírvasse proveer-

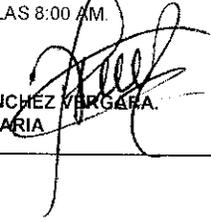

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0260
RADICACION 2019-00287-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 13 de marzo de dos mil Veinte (2020).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTD ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto Nro. 967 del 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se tiene que por error involuntario se resolvió dentro del pagare Nro. 0697 6610 000 6197 cobrar los intereses remuneratorios desde el 06 de enero de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019, siendo esto incorrecto, toda vez que los intereses corrientes se causaron hasta el 05 de febrero de 2019.

Así mismo, se tiene que en el mismo punto en el literal D, se dijo que los "otros conceptos" están contenidos en el pagare Nro. 0697 6610 000 6167, siendo correcto 0697 6610 000 6197

Por lo anterior, una vez revisado el expediente el despacho de conformidad con el artículo 286 y 287 del C.G.P se corrige el auto Nro. 967 del 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR al auto Nro. 967 del 12 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago respecto del pagare Nro. 0697 6610 000 6197 quedando así:

- "...C) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 06 de enero de 2.019 hasta el 05 de febrero del 2.019, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera..."
- "...D) Por la suma ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.520,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 0697 6610 000 6197..."

CUMPLASE,

El Juez

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00287

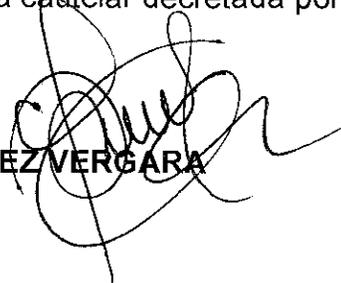
INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez memorial suscrito por diferentes entidades bancarias informando sobre la medida cautelar decretada por este despacho.

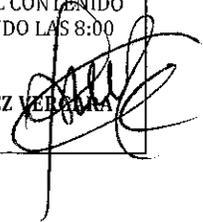
- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2019-00294-00

Auto Sustanciación N° 0286

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 17 de marzo del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante memoriales suscritos por diferentes entidades bancarias, visibles a folios 26 a 27 del cuaderno principal, se informa de la medida cautelar solicitada mediante oficio Nro 090 del 05 de febrero de 2020, sin embargo, no se observa solicitud por resolver.

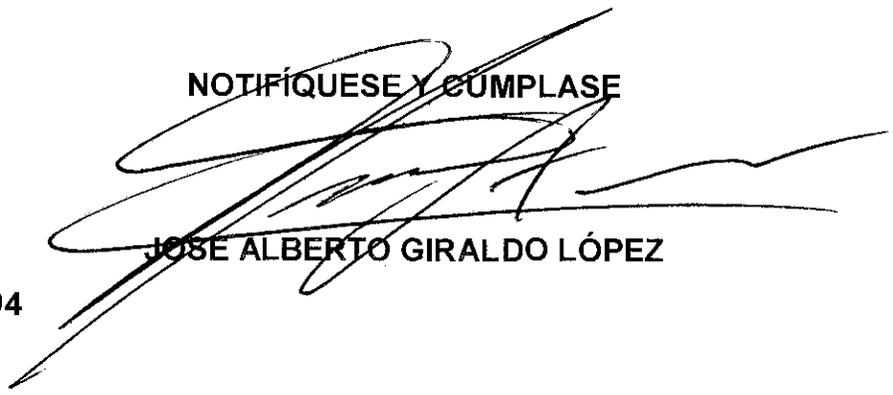
Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE los memoriales y sus anexos, visibles a folios 26 a 27 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00294

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo donde la apoderada de la parte interesada aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado JAIME SAA COLLAZOS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2019-00281-00

Auto Sustanciación N° 0285

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 23 de marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo SAFERBO: "Dirección Si Existe."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado JAIME SAA COLLAZOS.

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles a folios 49 a 52 del CP. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folio 49 a 52 del cuaderno principal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE:

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00281

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez memorial suscrito por diferentes entidades bancarias informando sobre la medida cautelar decretada por este despacho.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2019-00295-00

Auto Sustanciación N° 0284

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 23 de marzo del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante memoriales suscritos por diferentes entidades bancarias, visibles a folios 31 a 33 del cuaderno principal, se informa de la medida cautelar solicitada mediante oficio Nro 091 del 05 de febrero de 2020, sin embargo, no se observa solicitud por resolver.

Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE los memoriales y sus anexos, visibles a folios 31 a 33 del cuaderno principal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

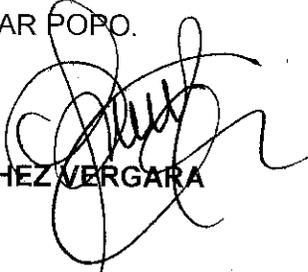
2019-00295

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo donde la apoderada de la parte interesada aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado CARLOS ALBERTO TOBAR POPO.

- Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

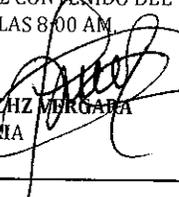
PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2019-00187-00

Auto Sustanciación N° 0283

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 23 de marzo de dos mil Veinte (2020).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23.</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la parte interesada dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo INTERRAPIDISMO "Se recibió con sello." En el departamento de la Policía Nacional de la ciudad de Popayán Cauca

Conforme a lo anterior, el despacho informa a la togada que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado CARLOS ALBERTO TOBAR POPO

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles a folios 32 a 35 del CP. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folio 32 a 35 del cuaderno principal.

El Juez,

NOTIFIQUESE:


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00187

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por RUBEN DARIO OSPINA BUSTOS, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE LORA.

- **Sírvase Proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACION 2020-00045-00

Auto Interlocutorio Civil N° 0267

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, 23 de marzo del año Dos Mil Veinte 2.020

El Sr. RUBEN DARIO OSPINA BUSTOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con título hipotecario, en contra de MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE LORA, igualmente mayor de edad, para que por los tramites del proceso ejecutivo hipotecario se le cobre la obligación contenida en escritura pública No. 2.014 del 10 de junio de 2016 de la Notaría Veintitrés del circulo de Cali - Valle. Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de los arts. 82, 83 y ss. Y 468 del C.G. P. y como quiera que este Juzgado es competente por el lugar de ubicación del bien inmueble dado en garantía. Art. 28 numeral 7 del C. General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago respectivo. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo municipal de Dagua,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de RUBEN DARIO OSPINA BUSTOS y en contra de MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE LORA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE S/N , FECHA VENCIMIENTO 10 DICIEMBRE DE 2017

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital a que se refiere el pagare, suscrito el 10 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2017.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

- b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 12 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

PAGARE S/N , FECHA VENCIMIENTO 11 JULIO DE 2019

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital a que se refiere el pagare, suscrito el 10 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento del 11 de julio de 2019.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- c) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del Inmueble Hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-340951, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, de propiedad del señor MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE LORA identificado con cedula de ciudadanía número 29.381.331, ubicados en el Coregimiento de El Carmende la jurisdicción del Municipio de Dagua (V).

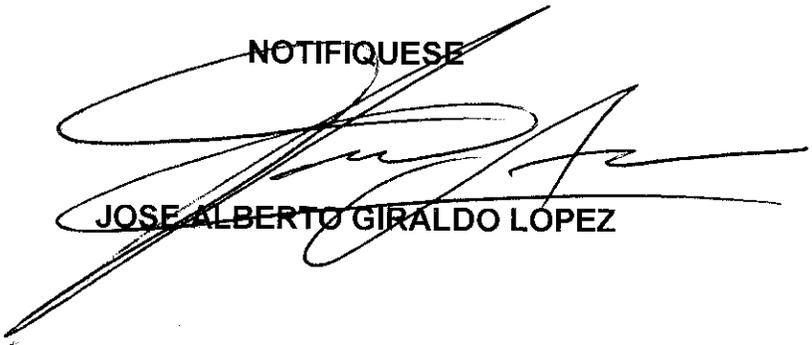
Librese los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que se sirva inscribir la medida y expedir a costa del interesado un nuevo certificado de tradición.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora AIDA RUTH ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía número 31.278.978, abogado en ejercicio, con la T.P. 33.628 CSJ como apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo al poder conferido.

El Juez,

2020-00045

NOTIFIQUESE



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

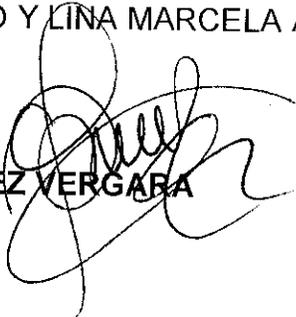
RGN



INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, memorial suscrito por la Dra. Aura María Bastidas Suarez, solicitando autorización para revisar el expediente a ZULAY ANDREA ALTAMIRANO LEGUIZAMO Y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2019-00233-00

Auto Interlocutorio No. 0270

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, 23 de marzo del año 2020

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Con respecto a la solicitud elevada por el togado debe advertirse que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, se tiene que con el memorial aportado por la togada de la parte actora se allegaron las respectivas certificaciones de estudio de ZULAY ANDREA ALTAMIRANO LEGUIZAMO y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, en donde consta que son estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad Libre De Cali. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

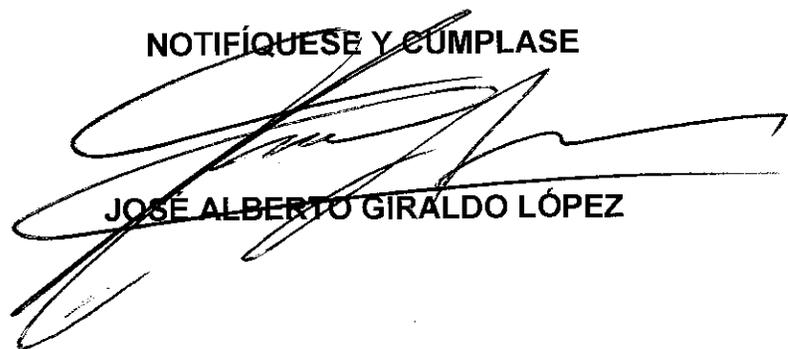
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Aura María Bastidas Suarez a ZULAY ANDREA ALTAMIRANO LEGUIZAMO identificada con c.c.

1.143.832.383 De Cali (V) y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ identificada con
c.c. 1.143.855.951 De Cali (V)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00233

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego memorial suscrito por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, quien solicita se nombre un curador, así mismo la curadora Ad Litem presento contestación a la demanda.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2018-00114-00

Auto Sustanciación N° 0288

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 23 de marzo del año Dos Mil Diecinueve 2.019

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, , solicita al despacho se designe un curador. Por lo cual una vez, revisado el expediente se tiene que mediante auto Nro. 079 del 27 de enero de 2020, se designó como curadora del demandado OLGHER TULIO URRESTY DELGADO, a la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, quien posteriormente, el día 25 de febrero de 2020 se notificó de la demanda la curadora y presento contestación de la misma el día 10 de marzo de 2020.

Ahora bien, de la contestación presentada por la Dra. Olga Cecilia Alomia Diaz como Curadora Ad Litem del demandado OLGHER TULIO URRESTY DELGADO, se correrá traslado de la misma de conformidad con el Art 110 del Código General Del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

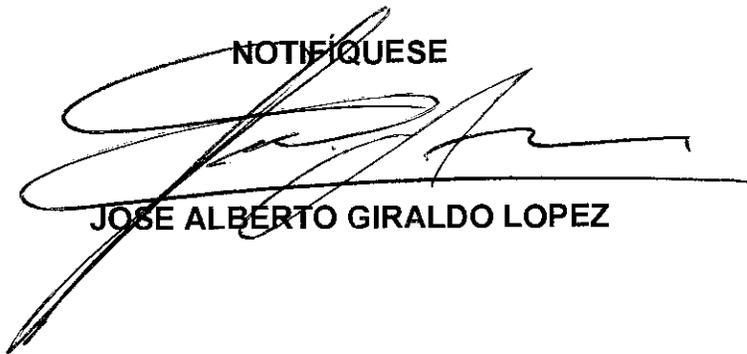
PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada por el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, por lo motivos esbozados en el presente proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación presentada por la curadora Ad Litem por el termino de tres (3) Días, de conformidad con el Art 100 del C.G.P

El Juez,

2018-00114

NOTIFIQUESE



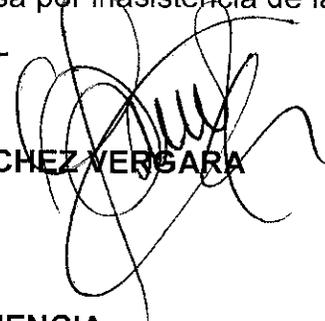
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

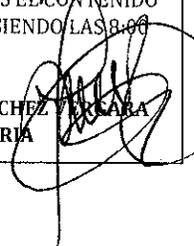
A despacho del señor Juez, proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por ALEXANDER JIMÉNEZ VALDERRAMA, a través de apoderado contra ANGELA PERLAZA VIUDA DE CANO Y OTROS, en el que se encuentra pendiente resolver excusa por inasistencia de las partes a la audiencia inicial.

- Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2017-00080-00
Auto Sustanciación N° 0307

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>23</u>
EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, tres (03) de Julio del año Dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de sustanciación No.0189 del 25 de febrero de 2020, notificado en estado el día 26 de febrero hogañó, se requirió a las partes para que dentro del término establecido en el inciso 3, numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., allegaran la respectiva constancia que acredite su inasistencia a la audiencia fijada para el día 24 de febrero de la misma anualidad.

Revisada la actuación, observa el despacho que el apoderado actor EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO en memorial de data 28 de febrero de 2020, presenta la respectiva justificación, en la cual sostiene que su inasistencia obedeció a que se *encontraba por fuera del departamento atendiendo asuntos profesionales*, no obstante, no se aporta por parte del profesional del derecho prueba tan siquiera sumaria de lo afirmado acorde lo preceptuado en el numeral 3º de la norma en cita¹. Así las cosas, y atendiendo a que oportunamente presentó su excusa, se le requerirá de nuevo para que allegue constancia de lo manifestado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representa por curador ad-Litem designado, Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, motivo por el cual no se puede disponer del derecho en litigio², se exhortará al

¹ Artículo 372 del C.G.P (...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

² Artículo 56. Funciones y facultades del curador Ad Litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

auxiliar de la justicia, para que cumpla con los deberes de la curaduría que le fue encargada pues de abandonar su gestión pueden resultar comprometidos derechos fundamentales de sus representados por carencia de defensa técnica y su conducta podría estar incurso en falta de carácter disciplinario.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

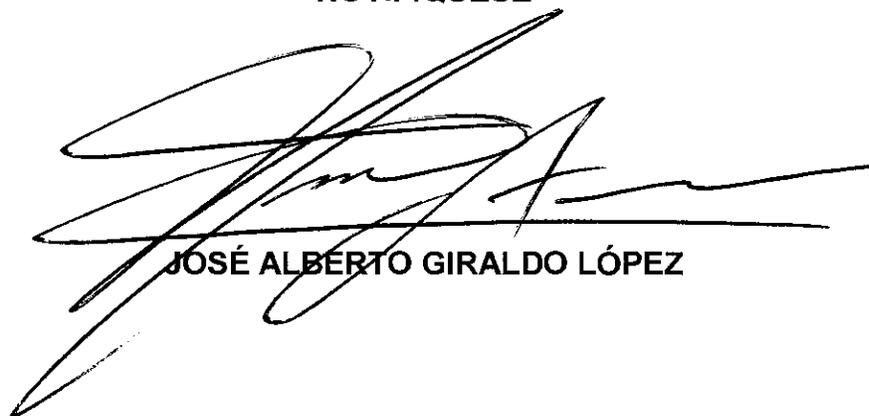
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término máximo de tres (03) días, presente prueba tan siquiera sumaria de la excusa presentada el 28 de febrero de 2020 acorde las consideraciones del proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, curador Ad-Litem designado, para que cumpla con los deberes de la curaduría que le fue encargada de conformidad con lo establecido en el artículo 56 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd.

2017-00080

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez proceso Reivindicatorio de Dominio en el cual la Dra. Adriana Celis, pone en conocimiento las actuaciones adelantadas tendientes la notificación del extremo pasivo.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACION N° 2018-00195-00

Auto Sustanciación N° 305

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>23</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>15/07/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de julio del año (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a glosar al expediente todas las actuaciones realizadas por la apoderada las cuales se encuentran encaminadas la notificación de la parte demandada, no obstante, se advierte a folio 110 que el demandado se notificó de manera personal y allegó la contestación oportunamente. Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente los documentos aportados por la Dra. Adriana Celis, visibles a folio 87 al 98, sin consideración alguna para que obren y consten dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

